

Facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de los juicios locales de participación ciudadana

Elena Treviño Ramírez*

SUMARIO: I. Planteamiento General. II. Antecedentes. III. Fundamentos jurídicos. IV. Conclusiones.

I. Planteamiento General

El presente trabajo tiene como objeto fundamental evidenciar la necesidad de actualizar el sistema normativo federal, acorde a las legislaciones de las entidades federativas que contemplan instrumentos de democracia directa a través de las distintas figuras de participación ciudadana, a efecto de que se establezca en forma expresa, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer y resolver las inconformidades que pudieran presentarse con motivo de las resoluciones que llegaren a emitir los

* Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

Tribunales Electorales de las entidades federativas al resolver los medios de impugnación derivados de los procedimientos de plebiscito, referendo y de iniciativa popular entre otros.

II. Antecedentes

Actualmente las entidades federativas que contemplan procedimientos de participación ciudadana son Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.¹

En el Estado de Coahuila, con motivo de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral del año 2001, se expidió la "*Ley de Participación Ciudadana*", cuya finalidad en esencia es promover y garantizar la participación de los ciudadanos coahuilenses en el ejercicio del poder público a través de los distintos mecanismos que regula y que permiten a los ciudadanos coahuilenses *ejercer en forma directa su soberanía*, no solamente para emitir el sufragio popular para la renovación de los poderes públicos, sino también por medio de procedimientos que vinculan a los poderes públicos del estado y de los municipios, en la toma de decisiones fundamentales.

Ahora bien, de acuerdo con lo que dispone la propia *Ley de Participación Ciudadana* en relación con la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila*, las inconformidades derivadas de la tramitación de los procedimientos de plebiscito, referendo e iniciativa popular, particularmente y en general todas las controversias relacionadas con la tramitación de las diversas figuras de participación ciudadana contenidas en la propia ley de la materia, pueden ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a través del *juicio de participación ciudadana* que constituye el medio de impugnación,

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Panorama Electoral. Estudio Comparativo de las Legislaciones Electorales de la República Mexicana*, México, año 2002, versión en disco compacto.

Páginas Oficiales de los Congresos de Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

procedente para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que se pronuncien en esa materia.

No obstante la regulación normativa contenida en la legislación electoral del Estado, relacionada con los procedimientos de la democracia participativa, la normatividad federal no establece en forma expresa, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta competente para conocer y resolver las impugnaciones que pudieran presentarse con motivo de las resoluciones definitivas que llegare a emitir el Tribunal Electoral del Estado, derivadas de los procedimientos de participación ciudadana.

En efecto, actualmente ni la Constitución General, ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contemplan ningún supuesto que faculte al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de algún medio de impugnación a revisar la legalidad o constitucionalidad de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales derivadas de los conflictos que se presenten con motivo de los procedimientos de participación ciudadana.

III. Fundamentos Jurídicos

1. Marco Normativo Estatal

A. Constitución Política del Estado de Coahuila

Mediante decreto número 171 de fecha 9 de octubre de 2001, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 13 de octubre de ese mismo año, se reformó en los siguientes términos el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Coahuila:

“La soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo coahuilense. El pueblo ejerce su soberanía:

I. En forma directa, por medio del *sufragio popular*, el *plebiscito* y el *referendo* para renovar o, en su caso, para vincular en forma obligatoria a los poderes públicos del estado y de los municipios, en los términos que disponga la Constitución y demás leyes aplicables.

II. En forma indirecta, por medio de los poderes públicos del estado y de los municipios, en los términos prescritos por la propia Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ellos emanen.

Estas formas de ejercer la soberanía, dentro del régimen interior del Estado, son principios esenciales que legitiman el Poder Público y que, además, se complementan entre sí dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda la Constitución de Coahuila.

El plebiscito es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones trascendentales del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en los términos que establezca esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

El referendo es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto trascendentales del Poder Legislativo del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y demás disposiciones aplicables.”

Además del sufragio popular, estos mecanismos de participación directa del pueblo en la toma de decisiones concretas relacionadas con el ejercicio del poder público, constituyen también una expresión de la soberanía popular.

B. Ley de Participación Ciudadana

El día 1º de noviembre del 2001, se expidió la *Ley de Participación Ciudadana*, de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de participación y organización ciudadana y comunitaria.

El artículo 2º de la ley en cita, establece que dentro de ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal, tendrá como objeto lo siguiente:

- I. Fomentar, promover y salvaguardar el derecho de los ciudadanos y habitantes coahuilenses, para participar en la vida pública.

- II. Fomentar, promover y regular la organización y participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas fundamentales, a fin de que gobierno y comunidad:
 1. Promuevan e instrumenten las demandas comunitarias.
 2. Establezcan mecanismos de control comunitario para garantizar el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público.
 3. Colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública.
- III. Fomentar, promover e instrumentar una política de desarrollo comunitario.

Estas figuras de democracia participativa, que son complementarias entre sí, constituyen una expresión de la soberanía del pueblo coahuilense mediante las cuales los ciudadanos pueden contribuir en la toma de decisiones públicas fundamentales.

Los instrumentos de participación ciudadana que contempla la ley son los siguientes:

- I. El plebiscito.
- II. El referendo.
- III. La iniciativa popular.
- IV. La consulta popular.
- V. La colaboración comunitaria.
- VI. La audiencia pública.
- VII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública.

Los instrumentos de participación y organización ciudadana y comunitaria son complementarios entre sí.

El *plebiscito* es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos que sean trascendentales para la vida pública de la comunidad. A través del *referendo*, los electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado. La *iniciativa popular* es el derecho de los ciudadanos electores

coahuilenses para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general. La *consulta popular* es el instrumento mediante el cual los habitantes coahuilenses emiten su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan. En la *colaboración comunitaria* los habitantes coahuilenses coadyuvan con las funciones de los gobiernos estatal y/o municipal y, finalmente, a través de la *audiencia pública*, pueden proponer la implementación de programas de interés público para la comunidad en que residen.

Las autoridades electorales administrativas del Estado tienen las facultades legales para instrumentar los relacionados procedimientos de participación ciudadana, en tanto que el Tribunal Electoral tiene competencia para revisar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos y resoluciones relativos, a través del relacionado juicio de participación ciudadana.

De acuerdo a la propia ley, son distintas las personas legitimadas para solicitar la tramitación de los relacionados instrumentos de participación ciudadana. Respecto del plebiscito, el referendo y la iniciativa popular, pueden ser ejercidos por *los ciudadanos electores coahuilenses*, quienes además pueden formar parte de los Consejos de Participación Ciudadana, mientras que los *habitantes coahuilenses* además de poder formar parte de los Consejos de Participación Comunitaria, resultan facultados para solicitar *consulta popular, la colaboración comunitaria y la audiencia pública*.

También se encuentran facultados para solicitar el plebiscito y el referendo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Presidentes Municipales, los miembros del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 38 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana, en relación con los artículos 3o. fracción III y 98 de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila*, el *Juicio de Participación Ciudadana resulta procedente* para garantizar la *constitucionalidad y legalidad* de los actos y resoluciones que se pronuncien en esa materia y, por tanto, también podrán ser recurribles ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en todos los casos, la declaración de improcedencia de dichos procedi-

mientos y en general todas las controversias que se presenten durante la tramitación de esos procedimientos.

En este sentido podrán ser impugnadas todas las omisiones, actos o resoluciones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos que violen los resultados vinculatorios del *plebiscito*; todas las omisiones, actos o resoluciones del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que violen los resultados vinculatorios del *referendo*; y todas las omisiones, actos o resoluciones de los Ayuntamientos que violen el trámite de la *iniciativa popular*.

En forma específica, el relacionado juicio podrá ser promovido en los siguientes casos:

1. Cuando el Instituto Electoral declare la procedencia o improcedencia del plebiscito, del referendo o de la iniciativa popular, o cuando no valde los porcentajes ciudadanos para solicitar las relacionadas formas de participación ciudadana.
2. Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referendo.
3. En contra de todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana.

Finalmente en forma general previene el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que todas las controversias que se susciten durante los procedimientos del plebiscito, del referendo y de la iniciativa popular, serán resueltas por el Tribunal Electoral.

La ley no faculta en forma expresa a los partidos políticos a promover los procedimientos de participación ciudadana, y menos a inconformarse de las resoluciones de la autoridad electoral; sin embargo, pudiera ser que en ciertos casos, y en función del principio garantista, se llegue a considerar que tienen legitimación para inconformarse ante la autoridad jurisdiccional respecto de la tramitación de estos actos y procedimientos, cuando los institutos políticos tengan interés en que se declare la procedencia o improcedencia de un procedimiento plebiscitario, de referendo o de iniciativa popular, o respecto de los actos, acuerdos y demás resoluciones de la autoridad electoral que pudiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o de sistema de partidos.

No obstante lo anterior, la legislación federal es omisa en determinar si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de las entidades federativas que llegaren a dictarse al resolver las inconformidades derivadas de la tramitación de los procedimientos de participación ciudadana, como se verá a continuación.

2. Marco Normativo Federal

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos 41-IV y 99-IV de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

“Artículo 41 ... IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Artículo 99 ... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las **elecciones federales** de diputados y senadores.

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la **elección de Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones **de la autoridad electoral federal**, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, **que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo** o el resultado final de las **elecciones**. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los **derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país**, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

VI. Los conflictos o diferencias **laborales** entre el Tribunal y sus servidores.

VII. Los conflictos o diferencias **laborales** entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.”

B. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º punto 2, el sistema de medios de impugnación se integra por:

- a. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la **autoridad electoral federal**;
- b. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la **autoridad electoral federal**;
- c. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; (votar, ser votado y de afiliación)
- d. El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las **autori-**

dades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

- e. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Federal Electoral y sus servidores.**

Consecuentemente, se advierte que de acuerdo a lo que disponen en forma limitativa, clara y expresa los preceptos antes transcritos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene competencia para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de las entidades federativas que llegaren a dictarse al resolver las inconformidades derivadas de la tramitación de los procedimientos de participación ciudadana, ya que éstos de ninguna manera constituyen procesos eleccionarios y no se encuentran previstos en forma expresa, en ninguno de los supuestos contemplados en la legislación federal, pues conforme se ha evidenciado, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen referencia a algún supuesto que faculte al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a examinar la legalidad o constitucionalidad de las sentencias que emitan los Tribunales Electorales de las entidades federativas, ni existe en el sistema de medios de impugnación federal, un recurso legal que resulte idóneo y que regule de manera explícita el procedimiento mediante el cual, en su caso, puedan ser revisadas las resoluciones de las autoridades electorales locales que se pronuncien con motivo de las inconformidades derivadas de la tramitación de estos procedimientos de participación ciudadana.

Efectivamente, los instrumentos de democracia directa contenidos en la Ley de Participación Ciudadana, no se identifican con ninguno de los supuestos a que se refieren los preceptos constitucionales, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, no se puede decir con certeza que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le haya sido atribuida la facultad para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones estatales que llegaren a pronunciarse derivadas de los relacionados procedimientos de participación ciudadana, ya que no existe además un medio de impugnación idóneo para ello, toda vez que el juicio de

revisión constitucional se encuentra reservado únicamente a favor de los partidos políticos cuando se trate de procesos eleccionarios de los representantes populares en las entidades federativas, y consecuentemente, los ciudadanos que son los sujetos primordiales de quienes se espera su participación en la toma de decisiones fundamentales en el Gobierno del Estado, y quienes al igual que los representantes de los poderes ejecutivo, legislativo y miembros de los ayuntamientos, son parte en estos procedimientos de democracia directa, eventualmente pudieran expresar alguna inconformidad con motivo de la tramitación de estos y, por tanto, se encuentran excluidos de ser parte en el juicio de revisión constitucional, sin que tampoco tengan la posibilidad de recurrirlo mediante el juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando no se les viole su derecho a votar y ser votado y de afiliación a algún partido político.

Además, en cuanto al *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, la custodia del derecho de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, a que alude la fracción V del artículo 99 constitucional, con relación al artículo 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no hace referencia a la toma de decisiones respecto de los asuntos políticos de las entidades federativas, pues las disposiciones legales son muy claras en el sentido de que se refiere a asuntos del país, además que la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, a que se refiere la disposición constitucional, y que está protegida por la norma sólo puede ser entendida con relación a los partidos políticos, “*dado que de una interpretación sistemática de la Constitución y la legislación secundaria, se llega a la convicción que la afiliación que está protegida es a los partidos exclusivamente*”.²

Por tanto, es válido concluir que estos actos de participación ciudadana relacionados con la formación de leyes o con la decisión de actos trascendentes de Gobierno del Estado, constituyen actos de democracia directa de la comunidad coahuilense y su gobierno, que

² Mercader Díaz de León, Antonio, *El Juicio Electoral Ciudadano y otros medios de control constitucional*. S/E México, Delma, 2001, pp. 116 y 117.

solamente incumben al poder público de la entidad en la toma de decisiones fundamentales, respecto de los cuales no puede estimarse que por realizarse a través de las autoridades electorales del estado, las inconformidades que deriven de los juicios de participación ciudadana, sean susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de algún medio de impugnación de naturaleza federal ya que de acuerdo a la naturaleza de los mismos, no tienen ninguna relación con los procesos para elegir al gobernador, a los diputados y a los miembros de los Ayuntamientos, máxime que respecto de los procedimientos de plebiscito y referendo ni siquiera pueden tener verificativo noventa días antes o después de un proceso electoral, además de que tampoco violan derechos político-electorales de los ciudadanos, ni su derecho de afiliarse a algún partido político.

Efectivamente, los procedimientos de democracia directa que contempla la Ley de Participación Ciudadana, tienen por objeto consolidar dentro del régimen interior, las instituciones que fortalecen la democratización del Poder Público del Estado. En la exposición de motivos de la reforma en materia político-electoral, a la Constitución Política del Estado de Coahuila se dijo que: *“este es un tema fundamental para consolidar un estado humanista, social y democrático de derecho ya que la democracia constitucional no se agota con la organización de procesos electorales limpios, transparentes y equitativos; va más allá; es un modelo de gobernar y de vida fundado en el constante mejoramiento de la vida política, social, económica y cultural de una comunidad. El pueblo a través del plebiscito o del referendo ejerce en forma directa su soberanía para vincular a los poderes públicos del estado y de los municipios en la toma de decisiones fundamentales. Esta vinculación implica que, en los términos que establezca la ley, los poderes constituidos decidan en el sentido que el pueblo decida... El gobierno representativo, democrático y popular, se intensificará directamente por medio del plebiscito, del referendo y la iniciativa popular.”*³

³ Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma, en materia político-electoral, a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además no puede estimarse que los actos o resoluciones del órgano jurisdiccional del estado, derivados de estos juicios de participación ciudadana, queden fuera del control constitucional, ya que Coahuila cuenta con un sistema de justicia constitucional electoral y en este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila es un órgano jurisdiccional de control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos, omisiones y resoluciones en materia político-electoral, con facultades para interpretar las normas constitucionales locales para invalidar los actos que sean contrarios a ellas o desaplicar para el caso concreto las normas inconstitucionales dentro de su jurisdicción, con lo cual se otorga dentro del régimen interior del estado, una solución integral a las inconformidades derivadas de la realización de estos mecanismos de participación ciudadana.

IV. Conclusiones

En este contexto, y por un principio de certeza, resulta indispensable que se establezca en forma expresa si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra en aptitud de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, que versen sobre actos relativos a la realización de instrumentos de participación ciudadana.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que todos los actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas están sujetos al control previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que resulta facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, conocer y resolver las impugnaciones presentadas en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales o Salas Electorales de las entidades federativas, también lo es que esa facultad revisora está circunscrita a las resoluciones de los Tribunales Electorales locales que tengan relación con los procesos electorales y no respecto de cualquier inconformidad, por lo que si consideramos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está sujeto a normas y procedimientos que regulen su actuación, para revisar las resoluciones derivadas de estos procedimientos de de-

mocracia directa, resulta fundamental en aras de obtener la certidumbre necesaria, que se reforme la Constitución General, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en su caso la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se establezca en forma expresa la competencia que tiene de revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas derivadas de los *juicios de participación ciudadana* que regulan las distintas entidades federativas y los supuestos de procedencia de esta facultad.

Lo anterior es así, pues como ya se evidenció con antelación, la otra interpretación conlleva a concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene jurisdicción para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, cuando versen sobre actos relativos a la realización de instrumentos de participación ciudadana.

Además, al respecto surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Podrá declararse competente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver una inconformidad presentada por un grupo de ciudadanos o alguna autoridad del estado legitimada para ello, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado derivada de un procedimiento plebiscitario, de referéndum o de participación ciudadana, respecto de los cuales el juicio de revisión constitucional no resulta el medio idóneo y eficaz para su conocimiento en atención a que éste solamente procede contra actos o resoluciones de las autoridades locales derivados de procesos para elegir representantes populares?
- Existiría esta facultad si los procedimientos de participación ciudadana no versen sobre aspectos relacionados directa o indirectamente con un proceso electoral o que deban influir en él de una forma o de otra?
- ¿Qué sucedería cuando el acto impugnado no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia para el ejercicio de la revisión constitucional, por la sencilla razón de que no se presente la inconformidad por un partido político sino por otra persona legitimada para ello, tomando en consideración que estos juicios podrán ser promovidos por los ciuda-

danos o por la autoridad interesada que podrá ser el titular del Poder Ejecutivo, el 30% de los miembros del Congreso del Estado y cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad que tengan un interés legítimo para promover el juicio de participación ciudadana?

- ¿Podrán los ciudadanos inconformarse cuando el procedimiento de participación ciudadana no viole sus derechos político-electorales de votar y ser votado o de afiliación a un partido político?

Los anteriores planteamientos y posturas contradictorias derivadas de la interpretación de los preceptos legales y constitucionales a que se ha hecho referencia, hacen necesario que se aclare en la legislación federal en forma expresa, si existe esa facultad revisora a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, se regule con la suficiente normatividad legislativa, el procedimiento bajo el cual la Sala Superior pueda revisar las impugnaciones que se presenten con motivo de las inconformidades que llegaren a existir al resolver los relacionados *juicios de participación ciudadana*, para lo cual sería además deseable que se estableciera en forma precisa los efectos de las resoluciones para su debida ejecución y cumplimiento.

Sección Bibliográfica

